

Hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez el auto adiado el veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad se encuentra ejecutoriado; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00082-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
<b>EJECUTADO:</b>	JOSELYN SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

**Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).**

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

### **I. Antecedentes**

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A;** **presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Joselyn Sánchez Martínez**, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el **17 de noviembre del año 2021**, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal de la referida providencia al ejecutado, envió a través de la empresa **POSTA COL, MENSAJERIA ESPECIALIZADA**, la correspondiente demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, documentos entregados a la dirección aportada en la demanda para el recibo de notificaciones el día 02 de diciembre del año 2021; según la certificación contentiva de la guía N° 980344550002, donde se le advirtió que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo y vencidos los mismos, contarían con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer la excepciones; por ende, el ejecutado quedó notificado de la referida providencia el día siete (7) de diciembre de aquella calenda, comenzando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día nueve (9) de diciembre de 2021; venciendo los mismos el 14 de enero del presente año, quien guardó silencio.

Por auto adiado el veintitrés (23) de marzo del presente año, se procedió a aceptar la reforma de la demanda inicialmente presentada, donde se ordenó notificar al ejecutado por estado; donde se le hizo la advertencia que el término de traslado es de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos tres (3) días al de la notificación del auto que acepta la reforma de la demanda; luego, tenemos que la referida providencia fue notificada a las partes a través del estado electrónico y físico N° 011, fijado el 24 de marzo

del presente año; los tres (3) días de que habla la norma comenzaron el treinta (30) de marzo, venciendo los mismos el primero (01) de abril del presente año.

Por consiguiente; el término de los cinco (5) días de traslado al ejecutado para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el día cuatro (4) de abril; venciendo los mismos el día ocho (8) de abril del presente año, quien guardó silencio.

## II. Consideraciones

Con la explicación expuesta, observa el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, por la pandemia Covid 19, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminarían lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”* (negritas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos

los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

En virtud de lo anterior, en razón a que el ejecutado **Joselyn Sánchez Martínez**, se encuentra notificado en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2021 y por estado el auto que acepta la reforma de la demanda de fecha **veintitrés (23) de marzo hogaño** y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, establece el artículo 440 C. G. del P.: “... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

## II. Resuelve:

**Primero.** - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2021, en concordancia con el auto del 23 de marzo del año 2022; contra Joselyn Sánchez Martínez, por lo dicho en precedencia.

**Segundo.** - **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.** - **Condénese** en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de \$1'055.023, de conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

## NOTIFÍQUESE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 019 FIJADO HOY 20-05-2.022 A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e5eb91826037e62946cf22164472ecbc0547c2c3b2d6dfce3f31e27c01892**  
Documento generado en 19/05/2022 03:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**